JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• ADRIANA BARRIENTOS HERNANDEZ
DEMANDADAS	• FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
RADICADO	63001-31-05-004-2015-00262-00
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD DE OFICIO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

Procede el juzgado a decretar de oficio la nulidad de lo actuado en el proceso y a levantar las medidas cautelares impuestas y enviar el proceso a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del CGP, sobre nulidades procesales, estableció que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Ley 1440 de diciembre 23 de 2014, por medio del cual se desarrolló parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, regula la inspección y vigilancia de la educación superior, modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones, ordenó en el numeral 14 lo siguiente:

“Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bien es en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se les garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

“1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.

“2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”

“3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.”

“4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.”

“5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.”

“6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”

Mediante Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó la aplicación de instituto de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, ordenó en su parte resolutiva, en el artículo primero, numerales tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Adoptar las siguientes medidas establecidas por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 como “Institutos de salvamento”, para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la “Vigilancia Especial” ordenada por este Ministerio mediante la Resolución No.00841 del 19 de enero de 2015, propendiendo por la garantía de los derechos de los estudiantes a una educación en condiciones de continuidad y calidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta resolución:”

“3. La suspensión inmediata de los procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo en curso contra la Fundación Universitaria San Martín.”

“4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida, a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de Ley 1116 de 2006.”

“5. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la Fundación Universitaria San Martín.”

Por su parte, los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, referente al Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, señaló:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones

de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada."

"El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

"ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin de que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios."

"Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos."

"Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto."

"De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."

"PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

Como acontecer procesal en el proceso, se precisa: i) La demanda fue presentada el día 19 de enero de 2021 (PDF.1); ii) mediante auto del 29 de junio de 2021 (PDF.6) se libró mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas cautelares; iii) mediante escrito del 13 de julio de 20221 (PDF.9) el apoderado judicial de la parte demandante, sustituyó el poder a una nueva profesional del derecho; iv) mediante auto del 14 de julio de 2021 (PDF.10) se ordenó requerir al Ministerio de Educación Nacional para que informara si aún se encontraban vigentes las medidas cautelares adoptadas en la Resolución 1702 de 2015 en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y persistía la imposibilidad legal de admitir y tramitar procesos ejecutivos en su contra; v) mediante escrito del 29 de julio de 2021 (PDF.14) la apoderada judicial sustituta del abogado principal de la demandante renunció al poder de sustitución otorgado; vi) mediante escrito del 26 de agosto de 2021 (PDF.15) el apoderado judicial de la demandante nuevamente sustituye el poder otorgado por su poderdante; mediante escrito del 3 de agosto de 2021 (PDF.16 y 17) el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, ratificó que aún se

encuentran vigentes las medidas adoptadas en la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, mediante el cual se ordenó los institutos de salvamento para protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015 y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior.

Así entonces, conforme las medidas adoptadas en la Resolución No. 1702 del 10 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, ordenó el instituto de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución No. 000841 de 2015, en ejercicio de la funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, la cual se encuentra vigente hasta que dicha cartera las dé por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada, por cuanto no tiene una duración predeterminada en el tiempo, se declarará la nulidad de todo lo actuado, desde el mandamiento de pago, inclusive, de conformidad con lo establecido en el numeral 20 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo ordenadas en el proceso. Para tal efecto se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., COOPERATIVA COASMEDAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se advierte que, revisado el portal web transaccional de la página de títulos judiciales del juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de este proceso producto de las medidas de embargo ordenada.

Se ordenará comunicar al Ministerio de Educación Nacional, lo decidido en esta providencia, enviando copia de esta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por ADRIANA BARRIENTOS HERNANDEZ en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, desde el mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo ordenas en el proceso. Para tal efecto líbrese oficio a las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA S.A., COOPERATIVA COASMEDAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO ITAU S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. Al oficio anéxese copia de esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, lo decidido en esta providencia, enviando copia de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico del apoderado de la demandante luisfelipejuridico9@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fafc91a30b8e159f8953d98b3372ca9b950f536cf8d356460fb535c1146320**
Documento generado en 20/10/2022 10:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica